

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

22 de febrero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Saber si existen carpetas de investigación en contra de una persona servidora pública en los años 2020-2022.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no se podía pronunciar al respecto, porque dicho pronunciamiento se encuentra clasificado como confidencial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que en alcance proporcionó el acta del Comité de Transparencia en el que confirmó la clasificación de la información como confidencial.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Carpetas, Investigación, Honor, Inocencia, Pronunciamiento, Clasificación, Confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

En la Ciudad de México, a **veintidós de febrero dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0114/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453822003231** mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“Por lo que respecta a los años 2020, 2021 y 2022, solicito que informen en cuántas carpetas de investigación está relacionado el servidor público (...), adscrito al Organismo regulador de transporte, dando a conocer toda la información concerniente en su versión pública, con los documentos correspondientes..” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **FECC/357/2022**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, el cual señala lo siguiente:

“En atención al oficio número **FGJCDMX/110/8165/2022-11** de fecha 23 de Noviembre del año 2022 y recibido mediante el similar FECC/197/2022 suscrito y firmado por el Titular de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

ésta Fiscalía, con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453822003231** realizada por **ANÓNIMO**, el cual solicita la siguiente información:

[Se reproduce solicitud]

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3,4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

En tanto que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que tiene cualquier persona de requerir a las Entidades Obligadas información pública, siendo esta, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, misma que se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Motivo por el cuál atendiendo tus peticiones, hago de tu conocimiento la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de carpetas de investigación en que se encuentre relacionada en esta Fiscalía, la persona de tu interés, toda vez que la misma de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, que es la investigación, de la cual sí se desprenden elementos suficientes para la existencia de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejercita acción penal ante el Juez Penal correspondiente, mismo que determinara la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, al escuchar a las partes en el juicio.

Razón por la cual, de proporcionarse la información requerida, se podría generar una idea errónea de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de esa información podría afectarle en su derecho al honor, a su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se le imputa sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo cual es sustentado por los criterios jurisprudenciales siguientes para fortalecer lo referido:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

recibidas confidencialmente por un particular. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente(...).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos A los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y No valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho 2 ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que 5e inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme A la ley la responsabilidad penal de aquélla. Amparo directo en revisión 517/201 1. 23 de enero de 2013. (...)

La afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 43 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal. b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

c. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de UN sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con buena reputación y la fama”

Ya que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, la intimidad y la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano» al nacer con ellos y mismo que recaen sobre su personalidad y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no Se puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público.

Tal y como se establece en los artículos 1, 3,6,7 fracciones I, III, IV y V, 47,18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y Se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión...

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 6.-Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, Imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación a difusión de la misma.

Artículo 18.-Para efectos del presente Capitulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeña o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición ó la publicación ser consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ello sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a su propia imagen."

El derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de de protección al honor y la intimidad deriva de la dignidad de la persona y es esencial al ser humano cuya función es proteger la moral del hombre, en donde se incluye a los personajes de la vida nacionaly/o servidores públicos, consiguiente la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas .

De igual manera las fracciones | y II del Segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Además que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques asu honrao a su reputación", reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales”, por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o morales públicas, las cuales deben ser fijadas por la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que “toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad”, y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respecto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

Es así que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:

“Amparo directo 35/2011. Germán Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

DERECHOS AL HONOR A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los Individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 10. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad-en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

"Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo Individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formar a nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. M de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló vot particular, José Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean de cuatro de votos. Disidente: Guillermo J. Cordero de García Villegas, reservaron su Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío recho a formular voto concurrente. 2022 ore Mexicana, S.A de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría o Díaz y Olga Sánchez

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 241 141/2012. Mi Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atfri derecho A formular voto concurrente. Mijangos y González. Amparo directo 74/2012. Jorge Pa Cossío Díaz reservó su derecho a Genio Diario, S.A de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. do Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón formular voto concurrente. ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 118/2013



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero y, por ende, se considera de para los efectos previstos en el pun (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. rode 2014a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, timo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo cual fortalece la imposibilidad anteriormente referida, ya que el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud, sea servidor público o persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, presunción de inocencia no distingue sobre que a Su vez resulta autoritario que se coexistir en su contra, violaría el principio e de esa persona, en virtud de ser informar numeral 24 fracción II y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo que establece: sobre todo sí partimos del hecho, que el derecho a la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo ere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran n cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad clasificada como confidencial; aunado a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México en Su artículo 186,

(Se reproduce articulo)

Destacándose que los sujetos obligados pueden consentimiento de los particulares titulares de ordenamiento antes señalado, que determina: permitir el acceso a información confidencial con la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado:

(Se reproduce articulo)

Por la que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

B) Oficio número FGJCDMX/110/8459/2022-12, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y en respuesta a sus peticiones recibidas en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453822003231 en la cual solicitó:

Por lo que respecta a los años 2020, 2021 y 2022, solicito que informen en cuántas carpetas de investigación está relacionado el servidor público (...), adscrito al Organismo regulador de transporte, dando a conocer toda la información concerniente en su versión pública, con los documentos correspondientes." (Sic)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez analizada la solicitud de información que usted requiere, se emite contestación con lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

- Oficio No. FECC/357/2022, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (ocho fojas simples).

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado, durante la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-37/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/EXT37/175/01-12-2022. -----

- Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) en trámite, en contra de la persona que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822003231.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omite mencionarle que nos ponemos a sus disposiciones en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Digna Ochoa y Plácido #56, Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con un horario de atención de 9:00 hrs 15:00 hrs.

En caso de no estar satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

“Con fundamento en el artículo 234 fracción I, solicito recurso de revisión. Indico que lo único que solicité a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue:

“informen en cuántas carpetas de investigación está relacionado el servidor público (...), adscrito al Organismo regulador de transporte, dando toda la información concerniente en su versión pública, con los documentos correspondientes”.

Recibí como respuesta que se clasificó la información en su modalidad de confidencial, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Indican lo siguiente:

“...hago de tu conocimiento la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de carpetas de investigación en que se encuentre relacionada en esta Fiscalía, la persona de tu interés...” además, señala que: “de proporcionarse la información requerida, se podría generar una idea errónea de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario...”, por otro lado indica: “la afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal...”

Básicamente la Fiscalía está aceptando de manera implícita que sí hay carpetas de investigación relacionadas con el servidor público, sin embargo, se niegan rotundamente a brindarme la información, haciendo alusión a una serie de acciones a las que no habría lugar, señalando que si ellos me dan la información se generaría juicios sobre su reputación, teniendo efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esa persona, provocándole daño en su dignidad humana de manera irreparable. Perdón, pero... lo que mencionan solo podría agravar lo que supuestamente tanto quieren proteger, generando incertidumbre y creando una imagen negativa y probablemente errónea, pues me pregunto ¿qué tan grave es lo que hizo cómo para quererlo ocultar? diciendo que si lo divulgaran se dañaría su honor, su reputación y su dignidad. Es claro que hace mucho más ruido este tipo de respuesta, en vez de responder lo que se preguntó, probablemente no puedan dar respuesta a todo, pero un rotundo NO HAY PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, me parece un ataque grave al derecho que tiene toda persona de acceder a la información.

Indicaron que no pueden divulgar la imagen del servidor público, cuando cualquiera que teclee su nombre completo en un buscador como Google, podría ver su cara. Por otro lado, el señor no es un criminal (o al menos eso tengo entendido), el señor es un servidor público, y saber si tiene o no carpetas de investigación relacionadas con su persona, no forma parte de su vida privada ni de información confidencial, pues no estoy pidiendo que indiquen su dirección, su número telefónico, su fecha de nacimiento, su RFC o su estado civil.

Probablemente haya ciertas, muchas o todas las restricciones para acceder la información que contiene la o las carpetas de investigación, es por eso que solicito que el Instituto sea quien de revisión a la respuesta y dictamine si efectivamente es procedente la completa negativa de acceder a la información.

Soy consciente de que se deben proteger los datos personales de cualquiera, aun cuando éstos sean servidores públicos, sin embargo están extremando su respuesta, sin tomar en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

consideración lo estipulado en el artículo 169 párrafo 5 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de lo señalado en el artículo 186 de la misma Ley.” (Sic)

IV. Turno. El once de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0114/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0114/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante la Oficina de Oficialía de Partes de este Instituto, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **FCC/085/2023-01**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la el Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, el cual señala lo siguiente:

“Señalado que son los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los siguientes argumentos, solicita se tengan por Inoperantes los supuestos agravios que la hoy recurrente C. (...) menciona al interponer el presente Recurso de Revisión, pues de las probanzas que obran en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información aludida.

Informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente se señala que **agravio es el daño a lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona**, mediante una resolución judicial o administrativa y para su procedencia el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; exponer con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. **Siendo que el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y al no hay agravio el recurso será improcedente.**

Es así que la peticionaria recurre al Recurso de Revisión, refiriendo: *"Con fundamento en el artículo 234 fracción , solicito recurso de revisión. Indico que lo único que solicité a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue: "Informen en cuántas carpetas de investigación está relacionado el servidor público (...), adscrito al Organismo regulador de transporte, dando toda la información concerniente en su versión pública, con los documentos correspondientes". Recibí como respuesta que se clasificó la información en su modalidad de confidencial, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Indican lo siguiente: "...hago de tu conocimiento la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de carpetas de investigación en que se encuentre relacionada en esta Fiscalía, la persona de tu interés..." además, señala que: "de proporcionarse la información requerida, se podría generar una idea errónea de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario... por otro lado indica: "la afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal... Básicamente la Fiscalía esta aceptando de manera implícita que si hay carpetas de investigación relacionadas con el servidor público, sin embargo se niegan rotundamente a brindarme la información, haciendo alusión a una serie de acciones a las que no habría lugar, señalando que si ellos me dan la información se generaría juicios sobre su reputación, teniendo efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esa persona, provocándole daño en su dignidad humana de manera irreparable. Perdón, pero... lo que mencionan solo podría agravar lo que supuestamente tanto quieren proteger, generando incertidumbre y creando una imagen negativa y probablemente errónea, pues me pregunto ¿qué tan grave es lo que hizo como para quererlo ocultar? diciendo que si lo divulgaran se dañaría su honor, su reputación y su dignidad. Es claro que hace mucho más ruido este tipo de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

*respuesta. en vez de responder lo que se preguntó, probablemente no puedan dar respuesta a todo, pero un rotundo **NO HAY PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO**, me parece un ataque grave al derecho que tiene toda persona de acceder a la información. Indicaron que no pueden divulgar la imagen del servidor público, cuando cualquiera que teclee su nombre completo en un buscador como Google, podría ver su cara. Por otro lado, el señor no es un criminal (o al menos eso tengo entendido), el señor es un servidor público, y saber si tiene o no carpetas de investigación relacionadas con su persona, no forma parte de su vida privada ni c información confidencial, pues no estoy pidiendo que indiquen su dirección, su número telefónico, su fecha de nacimiento, su RFC o su estado civil. Probablemente haya ciertas, muchas o todas las restricciones para la información que contiene la o las carpetas de investigación, es por eso que solicito que sea quien de revisión a la respuesta y dictamine si efectivamente es procedente la completa negativa de acceder a la información. Soy consciente de que se deben proteger los datos personales de cualquiera, aun cuando éstos sean servidores públicos, sin embargo están extremando su respuesta, sin tomar en consideración lo estipulado en el artículo 169 párrafo 5 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de lo señalado en el artículo 186 de la misma Ley." considerando que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa le causa agravio, lo cual es una mención completamente insuficiente para soportar su supuesto agravio, ya que si bien refiere. **que solo solicito el número de carpetas de Investigación en que está relacionado el servidor público de su interés**, y de la que únicamente recibió como respuesta una clasificación de información en su modalidad de confidencial, por ser concerniente a datos personales de una persona identificada o identificable, ya que se le hizo del conocimiento la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de carpetas de investigación en que se encuentre relacionada la persona de su interés, además que "se podría generar una idea errónea de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés de la petición".*

Lo cual, es lo que procede conforme a la legalidad, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado" y lo que no constituye vida pública como: el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos,... Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada... Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de SPU existencia (conducta, datos, información, objetos) y 51 correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. **En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos:** el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el **derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos** o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, **o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.**

Asimismo la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la información Pública con sus limitantes, como a continuación se señala:

(Se reproduce Normativa)

Lo cual acontece en el caso en concreto, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es la libertad de cualquier persona de solicitar a los Sujetos Obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, creada, administrada o en poder de entidades obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, maxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, también lo es, que se encuentra con una excepción, respecto de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, lo cual es establecido en la misma Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

de ahí que en el requerimiento en concreto esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actuó en completo apego a lo dispuesto en los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia antes citada y los cuales determinan lo siguiente:

(Se reproduce Normativa)

Toda vez que el requerimiento es respecto a una persona, con independencia que sea servidor público o no, por lo que es procedente la reserva de la información como confidencial en términos de lo señalado en el numeral 186 en líneas superiores ya señalado de la ley de la materia, y por lo que se solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación como confidencial del **pronunciamiento** sobre la existencia o no existencia de alguna denuncia a través de una carpeta de investigación en contra de la persona del interés del particular, ya que esta Fiscalía se encarga de realizar **la investigación**, que es la primera etapa del procedimiento penal, en atención al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se deriva que si existen elementos suficientes de los cuales **exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio, determina la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo** del hecho que se le acusa; es por ello que de proporcionar la información solicitada, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del particular, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se le imputa sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo anterior es así puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 211 las Etapas del Procedimiento Penal, las cuales son:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Por lo que el procedimiento penal se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la comisión de un delito a través de una sentencia emitida por el Juez Competente, ya que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

Por lo que el Principio de presunción de inocencia, opera durante todo el procedimiento penal ya que **TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE Y SERÁ TRATADA COMO TAL EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, como lo determina en su artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo cual no es ningún ataque grave al derecho que tiene una persona de acceder a la información, ya que el principio de presunción de inocencia es un derecho constitucional a toda persona que se encuentra investigada en un procedimiento penal.

Sirviendo el criterio jurisprudencial siguiente para fortalecer lo referido

(Se reproduce Criterio Jurisprudencia)

Por lo que se reitera la afectación al Derecho Humano al Honor, de informarse lo requerido, al poderse generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

De conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

C. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama".

Puesto que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

(Se reproduce Normativa)

El derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, el cual deriva de la dignidad de la persona y es esencial al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.

Siendo que esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a información que le sea proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo que se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría del Derecho de presunción de inocencia de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que **detenta este Ente Obligado únicamente se refiere a investigaciones**, siendo la Autoridad Judicial la que determina su responsabilidad penal o no a través de una **sentencia**.

Asi como las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

en virtud del interés público, **de la vida privada y los datos personales**, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no un Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Siendo que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

✓ *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación, reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales", por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral públicas, las cuales deben ser fijadas por la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad", y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra, o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

Por lo que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

(Se reproduce Amparo directo 35/2011.)

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con **el consentimiento** de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

(Se reproduce normativa)

Sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley con el cual se exija al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada

Por lo que no hay que perder de vista que la información clasificada lo es en términos del artículo 186 de la ley de la materia, que es relacionada con información confidencial y no así la Información Reservada prevista en el artículo 183, en la cual sus excepciones las contempla el numeral 185 de la citada ley de la materia.

Replicando que esta Fiscalía atendió la Solicitud de Acceso a Información Pública del hoy recurrente, **informando lo que conforme a derecho correspondía, en tiempo y forma,** en atención a lo planteado en su petición. Por lo que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo lo previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí **que la petición por medio de la cual, ejerce el derecho de Acceso a la información pública se tiene por satisfecha y cumplida con la emisión de la información otorgada, al indicarse con las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido, con la debida fundamentación y motivación. Siendo que esta Autoridad realizó una contestación directa y acorde a la información requerida por el peticionario.” (Sic)**

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado remitió el oficio número FCC/084/2023-01, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la el En lace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, por el cual dio respuesta a las diligencias requeridas para mejor proveer.

VII. Respuesta complementaria. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria, a través del oficio número FGJCDMX/110/DUT/766/2023-01 de misma fecha que la de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

“...al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se entrega:

- Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-37/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el primero de diciembre de 2022, constante de doce hojas, firmadas por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado remitió el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-37/2022), por la que se confirmó la clasificación de la información mediante el Acuerdo CT/ECT37/175/01-12-2022.

VIII. Cierre. El 20 de febrero de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I, del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *quince de diciembre de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

- a) Solicitud de información.** El ahora recurrente solicitó le informaran sobre cuántas carpetas de investigación tiene una persona servidora pública en su contra, en el período 2020-2022. También solicitó toda la información al respecto en versión pública.
- b) Respuesta del sujeto obligado.** Contestó que no podía pronunciarse al respecto toda vez que se trata de información que fue clasificada como confidencial.
- c) Agravios.** El ahora recurrente se inconformó la clasificación de la información.
- d) Alegatos.** El sujeto obligado confirmó su respuesta primigenia, y a través de una respuesta complementaria notificó a la parte recurrente el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual confirmó la clasificación de la información requerida como confidencial.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092453822003231**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivo por el cual se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario retomar es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Indicado lo anterior es menester recordar que el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de carpetas de investigación contra una persona servidora pública, con ello protegió su esfera jurídica porque no revela ningún aspecto de su vida privada ni tampoco puso en entredicho su imagen, honor, dignidad.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos⁴, define a los datos personales de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el sujeto obligado.**

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Adicionalmente, en relación a este derecho al honor, el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, esta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las denuncias, investigaciones o averiguaciones previas, iniciadas en contra de la persona en cuestión, en su carácter de particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

Ahora bien, en relación con el **principio de presunción de inocencia**, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁵

Por otra parte, la tesis aislada número **2a. XXXV/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

Conforme a lo antes expuesto, **se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna queja, denuncia, investigación o averiguación previa, iniciada en contra de las personas servidoras en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.**

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre lo solicitado conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distinción alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.

A partir de lo expuesto, se colige que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.**

Lo anteriormente expuesto, se robustece con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2520/2021** en fecha **dos de febrero y INFOCDMX/RR.IP.0696/2022** en fecha **veinte de abril**. Esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Con base en lo expuesto, **la clasificación invocada por el sujeto obligado en su respuesta es procedente conforme a derecho**, ya que proporcionó a este instituto los argumentos necesarios para validar dicha clasificación de información.

Así las cosas, si bien en su respuesta inicial el sujeto obligado fue omiso en entregar el Acta del Comité de Transparencia en la que confirma la clasificación de la información; lo cierto es que a través de la respuesta complementaría el sujeto obligado subsanó dicha omisión.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0114/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**